



Resolución Administrativa

VISTOS: El Informe Técnico N° 000086-2024-SIS/OGAR-UFA de la Unidad Funcional de Abastecimiento; Memorando N° 001807-2024-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos; la Certificación de Crédito Presupuestario - Nota N° 0000001752-2024 aprobada por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional; Informe Legal N° 000587-2024-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, prevé que las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrato y licitación pública, así como también la adquisición o enajenación de bienes, y, que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la Ley de Presupuesto, se realizan por concurso público; y que la ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades; en este contexto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y sus modificatorias (en adelante la Ley) y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento) aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se constituyen en las normas de desarrollo del citado precepto constitucional, al establecer las reglas obligatorias que deben observar las Entidades en las contrataciones que realicen con fondos públicos;

Que, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, mediante el literal e) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 000001-2024/SIS/J de fecha 08 de enero de 2024, se delega facultades de

representación en el/la Director/a General de la Oficina General de Administración de Recursos, para autorizar el pago por enriquecimiento sin causa;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;*

Que, el artículo 1954° del Código Civil dispone que: *“Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo”;* ello, a efectos de que la entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar, le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante Opinión N° 065-2022/DTN señala: Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Asimismo, señala en la referida opinión que, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto (...);

(i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.

En el presente caso, se aprecia que la prestación por el servicio contratación de servicio de seguros para el Seguro Integral de Salud – Seguro de Vida ley, lo cual fue ejecutado de facto desde el 01/03/2024 hasta el 31/03/2023 (servicio sin mediar contrato), en beneficio de la entidad al no realizar pago alguno, generando el incremento del patrimonio del Seguro Integral de Salud al haber recibido el mencionado servicio sin

¹ Por ejemplo, mediante Opinión 116-2016-DTN, Opinión N°007-2017, Opinión N°024- 2019/DTN

que a la fecha haya realizado la contraprestación del mismo, mientras que la empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. se ha visto perjudicado o empobrecido al dejar de percibir el pago por el servicio de Seguros para el Seguro Integral de Salud – Seguro de Vida Ley, configurándose la **primera condición**.

(ii) **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.**

Así mismo, de la información brindada se aprecia que el área usuaria, en el presente caso la Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A mantiene un vínculo con el proveedor a través del uso y disfrute del servicio brindado respecto del cual ha brindado la conformidad de servicio del periodo sin contrato válido, como consta en el Memorando N° 00875-2024-SIS/OGAR-UFGRH y el informe N° 069-2024/SIS/OGAR/UFGRH-RZP, de fecha 04/10/2024, dio conformidad del servicio Seguro Vida Ley para el Seguro Integral de Salud por el periodo del 01/03/2024 al 31/03/2024, configurándose la **segunda condición**;

(iii) **No exista causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato o su nulidad, de contrato complementario o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.**

“(…) De la revisión de los actuados, se advierte que durante el periodo del 01/03/2024 hasta el 31/03/2024, no se gestionó contrato alguno para que el proveedor empresa Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros S.A, brinde el servicio de Seguros para el SIS, por el monto de S/ 4.781,54 (Cuatro mil setecientos ochenta y uno con 54/100 Soles), en vista que el contrato establecía un importe para ejecutar hasta por el monto de S/ 76,124.16. Señala, asimismo, que no se cuenta con instrumento contractual para proceder al pago de S/ 4.781,54 por el período comprendido entre el 01 al 31 de marzo del año en curso. En consecuencia, es decir no existe vínculo contractual con el referido proveedor que sustente una relación jurídica válida, configurándose la **tercera condición**;

(iv) **Las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor**

Que, de la información brindada se aprecia que el mencionado proveedor brindó el servicio de Seguro para el Seguro Integral de Salud sin mediar pago alguno, siendo que con fecha 20.06.2024, la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de área usuaria, emitió la conformidad por el Servicio de Seguros para el SIS, por el importe de S/ 4.781,54, evidenciándose así, la buena fe en la ejecución del servicio., cumpliéndose de esta manera **la última condición**.

Asimismo, de la revisión de los documentos, y sus respectivos anexos, la Unidad Funcional de Abastecimiento concluye que el presente expediente de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, por el importe de S/ 4.781,54 (Cuatro mil setecientos ochenta y uno con 54/100 Soles), a favor de la empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A por la prestación del “Servicio Seguros para el SIS – SEGURO DE VIDA LEY”, correspondiente al periodo del 01 de

marzo de 2024 hasta el 31 de marzo de 2024; cumple con los cuatro (04) elementos anteriormente desarrollados.

Que, estando a lo informado por la Unidad Funcional de Abastecimiento, en este caso se cumplen con los requisitos que configuran el enriquecimiento sin causa, motivo por el cual resultaría más conveniente para la Entidad proceder con el reconocimiento de deuda en este ejercicio fiscal siempre y cuando se cuente con los recursos presupuestales correspondientes, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago de indemnizaciones e intereses legales, que irían en perjuicio de la propia Entidad;

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, con fecha 14 de octubre de 2024, aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 0000001752-2024, por el monto de S/ 4.781,54 (Cuatro mil setecientos ochenta y uno con 54/100 Soles), para atender el pago vía enriquecimiento sin causa a favor de la empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA., por la prestación del “Servicio Seguros para el SIS – SEGURO DE VIDA LEY”, por el periodo comprendido del 01 de marzo de 2024 hasta el 31 de marzo de 2024, en la Fuente de Financiamiento Recursos ordinarios;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000587-2024-SIS/OGAJ de fecha 31 de octubre de 2024, emite opinión favorable para reconocer administrativamente por enriquecimiento sin causa; de acuerdo a lo señalado en los documentos de la referencia de su informe, acreditando que se han cumplido las condiciones que configuran el enriquecimiento sin causa a favor del SIS, por lo que corresponde reconocer las prestaciones ejecutadas en dicho contexto, siendo necesario se efectúe el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Con el visto del Director Ejecutivo de la Unidad Funcional de Abastecimiento; y, con la opinión legal favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-S.A., modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA y, en uso de las facultades otorgadas mediante literal e) del numeral 2.1 del artículo 2 de la Resolución Jefatural N° 000001-2024-SIS/J de fecha 08 de enero de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, el adeudo generado por concepto de prestación del “Servicio Seguros para el SIS – SEGURO DE VIDA LEY”, correspondiente al periodo del 01 de marzo de 2024 al 31 de marzo de 2024, por el monto de S/ 4.781,54 (Cuatro mil setecientos ochenta y uno con 54/100 Soles).

Artículo 2.- Disponer que la Unidad Funcional de Abastecimiento, proceda a la notificación de la presente resolución al proveedor PACIFICO COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA.

Artículo 3.- Autorizar a las Unidades Funcionales de Contabilidad y de Tesorería, en mérito a la presente Resolución, realizar los trámites necesarios para que se efectúe el pago correspondiente.

Artículo 4.- Disponer la remisión de copias del expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de que se inicie el procedimiento de deslinde de responsabilidades a las que hubiera lugar por la demora en el trámite de pago de la presenta acreencia.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

RAUL MENACHO MARCELO
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS